

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH
Ficha de Resumen

A. Datos generales

1. Nombre del caso	Mariana Selvas Gómez y otras, México
2. Parte peticionaria	Centro de los Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. (PRODH) Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
3. Número de Informe	Informe No. 74/15
4. Tipo de informe	Informe de Fondo (Caso en la Corte IDH)
5. Fecha	28 de octubre de 2015
6. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas	Informe No. 158/11 (Admisibilidad) Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México (Sentencia de 28 de noviembre de 2018)
7. Artículos analizados	Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículos analizados no declarados violados Artículos analizados no declarados violados Art. 1, art. 5, art. 7, art. 8, art. 11, art. 24, art. 25 - Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura Artículos analizados no declarados violados Artículos analizados no declarados violados Art. 1, art. 6, art. 8 - Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Artículos analizados no declarados violados Artículos analizados no declarados violados Art. 7 -

B. Sumilla

El caso trata sobre la detención de Mariana Selvas Gómez y otras diez mujeres, en el marco de los operativos policiales que se realizaron por las protestas de floricultores y otros grupos en conflicto en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco. En ese contexto, estas 11 mujeres fueron víctimas de diversas formas de violencia física, psicológica, de agresiones sexuales y, en algunos casos, de violación sexual. El Estado reconoció que se cometieron hechos de violencia de género y tortura en perjuicio de ellas.

C. Palabras clave

D. Hechos

Los días 3 y 4 de mayo de 2006, se realizaron operativos policiales en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, en el estado de México, como respuesta a las protestas organizadas por miembros de los Floristas de Texcoco y del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, entre otras personas, al estar en desacuerdo con un convenio suscrito entre el gobierno y sus supuestos representantes, que los obligaba a reubicarse. Durante los dos días del operativo, se desplegaron en diversas zonas policías estatales y federales, que detuvieron a una gran cantidad de personas, incluyendo algunas que no habían participado de las protestas, como Mariana Selvas Gómez y otras diez mujeres. Estas últimas fueron víctimas de diversas formas de violencia física, psicológica y sexual por parte de los efectivos policiales; e incluso, en algunos casos, de violación sexual. Estos sucesos se cometieron desde que fueron detenidas hasta que fueron trasladadas al establecimiento donde permanecieron privadas de libertad durante semanas y, en algunos casos, meses. El nivel de violencia que sufrieron llevó a que, posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificara estos hechos como tortura y malos tratos.

Durante el período en el que estuvieron privadas de libertad, la señora Selva y las otras diez mujeres no recibieron una debida atención médica general y ginecológica para atender las secuelas sufridas por las agresiones cometidas por efectivos policiales. A ello se sumó que los primeros análisis médicos que recibieron fueron superficiales y se realizaron varias semanas después de haber sufrido los actos de violencia y violación sexual. Esto significó una dificultad para acreditar posteriormente los hechos ocurridos. Además, al momento de realizar sus primeras declaraciones respecto a los abusos sufridos, se les negó contar con un abogado o cualquier medio de defensa técnica. Asimismo, a varias de ellas no se les brindó información sobre sus cargos e incluso fueron amenazadas por los servidores públicos. Todo lo anterior llevó a que las mujeres detenidas realizaran una huelga de hambre en señal de protesta tanto por la violencia sufrida por la policía como por la deficiente atención médica recibida.

Los familiares de las víctimas y organizaciones de derechos humanos denunciaron estos hechos y, en virtud de ello, se iniciaron las averiguaciones preliminares al respecto. Por un lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una resolución el 12 de febrero de 2009, en la que reconoció que se habían incurrido en “violaciones graves de garantías individuales” y dispuso investigar a todos los responsables. Por otro lado, se condenaron a algunos de los policías y médicos implicados; sin embargo, varios de ellos interpusieron amparos o recursos de apelación que en algunos casos terminaron en su absolucón y en otros, todavía están pendientes de resolución. No obstante, no todos los responsables fueron considerados en los procesos judiciales.

Esto último respondió principalmente a la supuesta falta de medios probatorios para acreditar los cargos que se les imputaban. En ese sentido, cabe señalar que si bien las víctimas participaron activamente en los procesos, las omisiones iniciales por parte de la policía al tomar sus declaraciones y de los médicos que las atendieron llevaron a que recién tres años después de los hechos se inicien las investigaciones previas y que las causas penales tarden en formalizarse. Así, varias investigaciones y procesos internos demoraron más de nueve años en resolverse.

Frente a tales hechos, el Centro de los Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C.

(PRODH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) presentaron una petición ante la CIDH, denunciando que el Estado de México había vulnerado los derechos a la integridad personal; a la libertad personal; a la vida privada, dignidad y autonomía; a las garantías judiciales; al derecho a la igualdad y no discriminación; y a la protección judicial reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH). Asimismo, alegaron que se había violado el deber de erradicar la violencia contra la mujer por parte de agentes estatales, reconocido en la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, Convención Belem do Pará), y el deber de prevenir y sancionar la tortura, reconocido en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante, CIPST). Por su parte, el Estado reconoció las violaciones de derechos humanos y manifestó su interés en llegar a una solución amistosa; no obstante, los peticionarios rechazaron dicho ofrecimiento.

E. Análisis jurídico

El derecho a la libertad personal y el derecho a la defensa (artículos 7 y 8 de la CADH)

i) En cuanto al derecho a la libertad personal

La CIDH se pronunció sobre los siguientes aspectos relacionados a la detención de las 11 mujeres: i) la legalidad de su detención, ii) la arbitrariedad de su detención, y iii) su derecho a ser informadas de las razones de la detención.

Sobre el primer aspecto, indicó que únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal, es decir, debe respetarse el principio de reserva de ley. Este debe ir forzosamente acompañado del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer de forma concreta las causas y condiciones de la privación de libertad física. En el presente caso, la Constitución de México señalaba que las personas podían ser detenidas con orden motivada de autoridad competente o en situación de flagrancia. No obstante, no existió orden alguna para detener a las 11 mujeres y el Estado de México no logró demostrar que alguna de ellas se encontraba en situación de flagrancia. Por lo cual, se trató de una detención ilegal en su contra.

Respecto a la arbitrariedad de la detención, la CIDH precisó que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con los derechos humanos por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. Así, la arbitrariedad no significa solo contrario a ley, sino que debe interpretarse de manera más amplia para incluir otros elementos. En el caso en específico, se identificó un uso innecesario de violencia y de diversos actos de violencia sexual contra las 11 mujeres. Esto llevó a que la CIDH concluyera que, además de ilegal, las detenciones fueron también arbitrarias.

En cuanto al derecho a ser informadas de las razones de detención, la CIDH señaló que la información de los motivos y razones de la detención debe darse cuando esta se produce, lo cual constituye un mecanismo para evitar las detenciones ilegales o arbitrarias desde el primer momento de la privación de libertad. En el caso de las 11 mujeres, estas no fueron debidamente informadas por los cargos respectivos e incluso se les negó expresamente dicha información. En base a todo ello, la CIDH consideró que el Estado mexicano había violado los artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la CADH, en relación al artículo 1.1, en perjuicio de las 11 mujeres.

ii) En cuanto al derecho a las garantías judiciales

En virtud de la jurisprudencia de la Corte IDH, la CIDH expresó que el derecho a las garantías judiciales rige incluso antes de que se formule una acusación en sentido estricto. Asimismo, señaló que el inculpado tiene el derecho a la defensa y, particularmente, a la defensa técnica. Esta última surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, de lo contrario, se estaría violando este derecho. En el caso de las 11 mujeres, estas acudieron a rendir sus declaraciones sin contar con información precisa ni con defensa técnica, mediante un o una abogado de confianza o de oficio. Por ello, la CIDH consideró que el Estado mexicano violó los artículos 8.2 b), d) y e) de la CADH, en relación al artículo 1.1, en perjuicio de las 11 mujeres.

Los derechos a la integridad personal, a la vida privada, dignidad y autonomía, a la igualdad y no discriminación, a no ser sujeto a tortura o violencia (artículos 5, 11 y 24 de la CADH; artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará; y artículos 1 y 6 de la CIPST)

i) Aspectos generales sobre la prohibición absoluta de tortura, y tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes

La CIDH recordó que un aspecto esencial del derecho a la seguridad personal es la prohibición de la tortura, la cual constituye también una obligación *erga omnes* y una norma de *jus cogens*.

ii) Consideraciones específicas sobre la violencia y violación sexual a la luz de la CADH, la CIPST y la Convención de Belém Do Pará

La CIDH reiteró que la violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la CADH. Esta es especialmente grave por dos razones: i) por las implicancias de la violación sexual, que consiste básicamente —según el Derecho Penal Internacional y el Derecho Penal comparado— en la penetración contra alguien sin su consentimiento; y, ii) por ser cometida por un agente estatal.

Respecto a las consideraciones según otros tratados, la CIDH se pronunció concretamente sobre la violencia sexual bajo la Convención de Belém Do Pará y la CIPST. Sobre la primera, indicó que la violencia contra la mujer es también una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales. Además, en línea con lo señalado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señaló que la violencia basada en el sexo sería otra forma de discriminación contra la mujer. Sobre la CIPST, la CIDH y la Corte IDH reconocieron que diversos actos de violencia y violación sexual cometidas por agentes estatales pueden calificar como formas de tortura.

iii) Valoración de la prueba sobre lo sucedido a las once mujeres y calificación jurídica

La CIDH indicó que en casos de violencia sexual, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, en estos casos, la omisión del Estado para recabar pruebas de manera oportuna le otorga peso probatorio a lo alegado por las víctimas, ya que una conclusión distinta implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación. En el caso en concreto, la CIDH observó que existía consistencia en las declaraciones de las 11 mujeres, en las que había como elemento común los insultos, frases denigrantes y humillantes de las que fueron víctimas. Asimismo, notó que el Estado omitió dar una respuesta investigativa inmediata, a través de la realización de exámenes médicos integrales y coherentes con el tipo de violencia sexual descrita por las víctimas. En base a estos elementos, consideró que estaba acreditada la violencia sexual y, en algunos casos, la violación

sexual contra las víctimas.

Por otra parte, la CIDH reiteró que los tres elementos constitutivos de la tortura son que: i) sea un acto intencional, lo que implica que sea cometido de modo deliberado; ii) cause un sufrimiento físico o mental, lo que resulta inherente y de forma intensa en todo acto de violación sexual; y, iii) se cometa con determinado fin o propósito, lo que significa en el caso de la violación sexual, entre otras cosas, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.

En el caso en específico, la CIDH consideró que se encontraban acreditados los tres elementos de la tortura. El primero se constituyó al haber violación sexual por parte de agentes estatales de forma deliberada; el segundo, porque la severidad de la afectación es inherente en los actos de violación sexual como del presente caso; y el tercero, debido a que se realizaron con la finalidad de castigar a las 11 detenidas por supuestamente participar en las protestas. Asimismo, señaló que las consideraciones sobre violencia y violación sexual contra la mujer eran aplicables al caso, pues fueron justamente un grupo de 11 mujeres quienes sufrieron estas afectaciones basadas en su sexo. Por todo ello, consideró que el Estado mexicano había violado los artículos 5.1, 5.2, 11.1, 11.2 y 24 de la CADH, en relación al artículo 1.1, en perjuicio de las 11 mujeres. Asimismo, concluyó que había violado los artículos 1 y 6 de la CIPST y el artículo 7.a) de la Convención de Belém Do Pará, que establecen la obligación de prevenir y sancionar la tortura, así como de erradicar la violencia contra la mujer, respectivamente.

Los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y el deber de investigar actos de tortura y de violencia contra la mujer (artículos 8 y 25 de la CADH; artículos 1, 6 y 8 de la CIPST; y el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará)

La CIDH recordó que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, el cual debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada a ser infructuosa. Asimismo, la investigación debe ser seria, imparcial, efectiva, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables. Este deber se activa apenas el Estado tiene conocimiento de la existencia del hecho alegado.

En casos de violencia contra las mujeres, las autoridades a cargo de la investigación deben llevarla adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar este tipo de actos y las obligaciones del Estado de erradicar la violencia contra las mujeres y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección. En ese sentido, el Estado debe contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante denuncias. Específicamente, en casos de violencia sexual, la investigación debe evitar en lo posible la revictimización y reexperimentación de la víctima. Adicionalmente, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Como se detallará a continuación, en el presente caso el Estado no efectuó una investigación conforme a los estándares señalados.

i) Sobre el deber de investigar con debida diligencia

La CIDH estableció que, en casos de tortura y violencia sexual, resulta fundamental el inicio inmediato de una investigación para practicar exámenes médicos (incluyendo ginecológicos), y psicológicos de la manera más pronta posible, a fin de recabar la mayor cantidad de prueba sobre la ocurrencia del hecho y las posibles autorías. Asimismo, aclaró que la falta de una denuncia formal no constituye justificación para no desplegar de oficio y de manera inmediata

todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos en conocimiento de las autoridades estatales desde el inicio. Por ello, consideró que correspondía al Estado procurar por todos los medios probatorios disponibles, superar la dificultad derivada de los medios usados por los propios agresores para evitar ser identificados y abstraerse de su responsabilidad penal.

En el presente caso, la CIDH notó que ni antes del inicio de las averiguaciones previas, ni durante las semanas posteriores, las víctimas contaron con un examen médico integral. Advirtió también que los exámenes médicos iniciales no cumplieron con los estándares descritos para recabar la mayor cantidad de prueba posible sobre los actos bajo análisis. Por ello, consideró que el Estado mexicano no había cumplido con su obligación de investigar con la debida diligencia los actos alegados por las víctimas.

ii) Sobre el deber de investigar en un plazo razonable

La CIDH recordó los cuatro elementos establecidos en la jurisprudencia de la Corte IDH sobre la razonabilidad del plazo: i) complejidad del asunto, ii) actividad procesal del interesado, iii) conducta de las autoridades judiciales, iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada. Sobre el primer elemento, la CIDH estableció que si bien un caso podría revestir de cierta complejidad, si la demora se ha debido a las acciones y omisiones de las autoridades estatales entonces este retraso no se debe a características específicas del caso. De este modo, al tardar las investigaciones y procesos internos respecto a las 11 mujeres por el actuar de las autoridades, no se puede señalar que haya complejidad *per se*.

Respecto al segundo y tercer elemento, la CIDH reiteró que el Estado debe evitar toda forma de revictimización, lo cual resulta especialmente aplicable en casos de violencia y violación sexual, dado que se entiende que la exigencia de repetición de lo sucedido es precisamente una forma de revictimización. En esa línea, la exigencia de declaraciones adicionales debe estar claramente justificada tras una evaluación exhaustiva de las descripciones que reiteradamente han efectuado las víctimas sobre los hechos de tortura en su contra. En el presente caso, las víctimas participaron activamente en los procesos, sin obstaculizar la investigación y fue el Estado el que evidenció graves omisiones en las etapas iniciales del proceso, lo que llevó a que luego las víctimas narraran en varias ocasiones y ante diferentes entidades lo sucedido. Esto constituyó en la revictimización de las 11 mujeres, sin una clara justificación por parte del Estado para que ellas describan reiteradamente los hechos de tortura que sufrieron.

En cuanto al cuarto elemento, la CIDH consideró que en casos de tortura y violencia y violación sexual, la realización oportuna de las diligencias de investigación resulta fundamental para el debido esclarecimiento de los hechos. En este tipo de casos, por su propia naturaleza, la demora en las investigaciones impacta no solamente el derecho de las víctimas de obtener justicia sino, específicamente, las perspectivas reales de esclarecimiento, lo cual se constituye en última, en un factor de impunidad. En el caso en concreto, el Estado no se esforzó para realizar de forma oportuna las diligencias de investigación, tratándose de tortura y violencia y violación sexual. Por todo ello, la CIDH consideró que el Estado mexicano había violado los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las 11 mujeres. Asimismo, concluyó que había violado los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, y el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará.

F. Recomendaciones de la CIDH al Estado

- Disponer la reparación integral a favor de las once mujeres por las violaciones de derechos humanos declaradas, las cuales deben incluir tanto un aspecto material como moral.
- Brindar de forma gratuita, inmediata y por el tiempo que sea necesario el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten y de manera concertada con ellas.
- Continuar investigando de manera efectiva, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer en forma integral los hechos violatorios de los instrumentos interamericanos, así como identificar y sancionar los distintos grados de responsabilidad, desde autoría material hasta posibles autorías intelectuales y otras formas de responsabilidad, incluyendo aquellas derivadas de la cadena de mando, de las distintas formas de participación de cuerpos de seguridad, así como posibles actos de encubrimiento u omisión. En este marco, debe evitar cualquier forma de revictimización y asegurar que la calificación jurídica de los hechos sea conforme a los estándares descritos.
- Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentra el caso.
- Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para evitar la repetición de violaciones de derechos humanos como las cometidas en el caso. En particular, deberá adoptar medidas de no repetición dirigidas a capacitar a los cuerpos de seguridad tanto a nivel federal como estatal en la prohibición absoluta de la tortura y de la violencia sexual y de otra índole contra la mujer, así como a enviar un claro mensaje de repudio a este tipo de actos. El contenido de esta medida deberá extenderse a personal médico y todo funcionario estatal a cargo de las diferentes etapas de una investigación. Asimismo, deberá fortalecer la capacidad institucional para asegurar que las investigaciones de casos de alegada violencia sexual en general y de tortura sexual por parte de agentes estatales en particular, sean compatibles con los estándares descritos.

G. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones

-